



Artículo: Xenofobias gringas

Autor(es): González, Fernando

Revista: Históricas. Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM

Número: 42

Año: 1994

ISSN edición impresa: 0187-182X

ISSN de pdf: [en trámite]

Forma sugerida de citar: González, Fernando. "Xenofobias gringas" Históricas. Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, 42 (1994): p. 29-33. Edición digital en PDF, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2018, Disponible en Repositorio Institucional Históricas UNAM <http://hdl.handle.net/20.500.12525/3845>

D.R. © 2018. Los derechos patrimoniales pertenecen a la Universidad Nacional Autónoma de México. Ciudad Universitaria, Coyoacán, C.P. 04510, Ciudad de México

Entidad editora: Instituto de Investigaciones Históricas. Universidad Nacional Autónoma de México

Correo electrónico: departamento.editorial@historicas.unam.mx

"Excepto donde se indique lo contrario, esta obra está bajo una licencia Creative Commons (Atribución-No comercial-Compartir igual 4.0 Internacional, CC BY-NC-SA Internacional, <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/legalcode.es>)"



Para usos con otros fines se requiere autorización expresa de la institución: departamento.editorial@historicas.unam.mx

Con la licencia CC-BY-NC-SA usted es libre de:

- **Compartir:** copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato.
- **Adaptar:** remezclar, transformar y construir a partir del material.

Bajo los siguientes términos:

- **Atribución:** debe dar crédito de manera adecuada, brindar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciante.
 - **No comercial:** usted no puede hacer uso del material con propósitos comerciales.
 - **Compartir igual:** si remezcla, transforma o crea a partir del material, debe distribuir su contribución bajo la misma licencia del original.
-



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS



REPOSITORIO
INSTITUCIONAL
HISTÓRICAS
UNAM

❑ DOCUMENTOS

Xenofobias gringas

En 1794, los Estados Unidos daban pasos importantes en la normalización de sus relaciones comerciales con la Gran Bretaña y, al año siguiente, firmaban un tratado de amistad, límites y comercio con la corona española. El radicalismo revolucionario francés, personificado por el Directorio, enemigo jurado de los ingleses, tomó muy a mal el acercamiento entre las naciones angloparlantes, e impuso medidas para perjudicar el comercio entre ambas, al detener buques comerciales que hacían la carrera de América a la gran isla europea. Ello propició un ambiente de beligerancia y un latente estado de guerra y obligó a que, entre los meses de junio y julio de 1798, el Congreso estadounidense votara las leyes sobre naturalización, extranjeros y de sedición, por medio de las cuales se imponía una fuerte vigilancia sobre los extranjeros y los aspirantes a obtener la ciudadanía norteamericana, además de volver más estrictos los requisitos para estos últimos. Dichas leyes concedían al presidente de los Estados Unidos, un amplísimo poder para proceder contra sospechosos y reos. Eduardo Livingston, levantó en la Cámara su protesta; pese a la coyuntura que forzaba su expedición, consideró esas leyes atentatorias, no sólo contra la Constitución, sino contra el espíritu mismo de la joven nación americana, paradigma de las libertades. Reproducimos este discurso, fragmento de la historia parlamentaria de nuestros vecinos del norte, con dedicatoria particular para el señor Pete Wilson.¹

DISCURSO DE LIVINGSTON SOBRE EL BILL DE EXTRANJEROS

Habiendo demostrado que este *bill* esta en oposicion con los principios fundamentales de nuestro gobierno, podria no pasar adelante, en la seguridad de que se desecharia; pero puedo hacer otra cosa; á menos que se trate de transtornar el sentido de las palabras, me es fácil demostrar que los autores de la Constitucion fueron muy sábios y previsoires al prohibir espresamente medidas como la que ahora se somete á vuestra consideracion. En la novena seccion del primer artículo, que se trata de los poderes del Congreso, se previene "que la emigracion de las personas que cualquiera de los Estados hubiera admitido, no podrá prohibirse antes del año de 1808." Ahora, señores, decidme, ¿qué diferencia hay entre la autoridad que prohíbe la admision

¹ Tomado de: *Discurso/ de/ Mr. Livingston/ contra la ley/ de expulsion de extranjeros/ dada en los/ Estados-Unidos de America/*. Acompañado de un prólogo y un comentario del licenciado Luis G. de la Sierra, México, Imprenta "La Voz de México", 1873; VI, 32 p. El licenciado De la Sierra lo "exhumó", para dar sustento a su oposición a la expulsión de religiosos extranjeros, que en ese año decretara Lerdo de Tejada y para señalar la contradicción del art. 33 de la Constitución del 57, que otorgaba esta facultad, con los art. 20 y 85 al 89. Puntuación y ortografía originales.

de extranjeros y la que los despiden tan pronto como se presentan? Para mí no hay ninguna: la Constitución previene expresamente que el Congreso no hará esto, y sin embargo, el Congreso se dispone á conceder este derecho prohibido, y sostiene que el Presidente podrá ejercerlo á su antojo.

Se despoja á los tribunales de la autoridad judicial para dársela al poder ejecutivo; se dispone la abolición del jurado; las causas que debían ser públicas, como previene la Constitución, se instruyen en secreto como pudiera hacerse en un tribunal inquisitorial; en vez de notificarse el motivo de la acusación, el criminal que acaso ignora su delito y el peligro á que está expuesto, no tiene conocimiento de nada hasta que se termina la causa y se pronuncia la sentencia, y en vez de carearle con sus acusadores, ni siquiera se dice el nombre de estos, de tal modo que el proceso no es más que una burla, una cosa imaginaria. De este modo desaparecen las barreras que la sabiduría y la humanidad de los que elaboraron la Constitución, habían interpuesto entre la inocencia acusada y el poder opresor. De todo aquello no queda un solo vestigio; ya no hay jurado, ni juicio, ni causa pública, ni acusación formal, ni exámen de testigos, ni defensores, ni deliberaciones; no hay nada en fin; todo es oscuridad, silencio, misterio y sospechas; pero como si esto no fuese bastante; se dice á las desgraciadas víctimas de esta ley en la sección siguiente, que si llegan á convencer al presidente de que sus sospechas son infundadas, este puede darles permiso para que permanezcan en el país. Pero, ¿cómo han de combatir las sospechas si no saben en que se fundan? ¡Miserable sarcasmo de la justicia! Nombrad un juez arbitrario, armado de los poderes legislativo y ejecutivo además del suyo! ¡Dejadle que condene al acusado sin oírle, solamente porque tiene sospechas de él, y luego á fin de encubrir la injusticia, decidle con la mayor gravedad, que no debe quejarse, que debe probar que son infundadas las sospechas de que no tiene conocimiento, que de este modo podrá convencer al juez á quien nunca á de acercarse, de que es tirano é injusto, y que una vez hecho esto, se le perdonará si se cree conveniente!

Tan terminantes aparecen las disposiciones de la Constitución, que no puede equivocarse su sentido, y para prescindir de ellas, se recurre á dos tristes subterfugios. En primer lugar, se alega que el *bill* no se refiere al castigo de algún delito y que por lo tanto no son aplicables los artículos de la constitución que se refieren á los procedimientos criminales y á la autoridad judicial; ¿pero, han leído ya el *bill* los señores que razonan así, ó lo han olvidado todo, en su celoso afán por aprobarlo? ¿A qué delitos se refiere? Al de ser uno calificado de peligroso para la paz de los Estados-Unidos, solo por sospechas y también al de estar complicado en cualquier conspiración contra el gobierno; ¡y se nos dice que esto no es un crimen! ¿Conque una conspiración no está sujeta á la jurisprudencia criminal? ¡Cielo santo!... ¡á qué absurdos puede conducirnos la parcialidad y el ciego empeño de aprobar ciertas medidas! A fin de castigar un acto privado nos vemos precisados á decir que, la traición no es un crimen y que conspirar contra el gobierno no es un delito! Y á fin de sostener tan extraña hipótesis, y marchando de absurdo en absurdo, se nos obligará á convenir, en que los actos de que habla el *bill* no son crímenes, ni un castigo por lo tanto la pena impuesta sobre ellos, sino simplemente una precaución.

Supongamos ahora que un desgraciado extranjero, huyendo de la tiranía de su país, y en la creencia de que va á disfrutar aquí de libertad acepta vuestras condiciones, confía en vuestras promesas, os entrega cuanto tiene, rompe con sus anteriores relaciones y adopta este país como el suyo; pero miéntras espera resignadamente á que espire el plazo, pasado el cual se le deben conferir los derechos de ciudadano, el cuento de un expía cualquiera ó la calumnia de un enemigo secreto, le hace sospechoso al Presidente, y entónces, sin verle siquiera, se le manda salir del punto que eligió para su retiro, abandonar la familia que era acaso el consuelo de su vida; y se le destierra por último á su país, cuyo gobierno, irritado por la denuncia, le aplica una pena quizás injusta. ¿Y sostendremos que esto no es castigo?

Tan manifiestas me parecen las infracciones de la Constitucion, tan fútiles los argumentos que se aducen para probar lo contrario, que me he creído en el deber de tomar la palabra y hablar de esto de un modo, que acaso ofenda á ciertas personas á quienes de veras aprecio y las cuales opinan diferentemente en este asunto. He visto aprobar medidas en esta Cámara, que me parecieron contrarias al espíritu de la Constitucion; pero nunca fuí testigo de un ataque tan directo, tan inconcebible y tan embozado.

He concluido de hablar del *bill*, y ahora pasaré á discutir sus consecuencias, á una de las cuales, la mas grave, ya me referí al demostraros qué golpe se iba á dar á la Constitucion de nuestro país. Debemos, ser muy cautos en esto de infringir ningun artículo de aquella, pues si nos acostumbramos iremos familiarizándonos con la falta sin consideracion alguna, hasta que al fin, rota la valla, traspasaremos los límites que la Constitucion nos impone, y muy pronto, ni aun quedará el menor vestigio de su forma.

Pero si faltando á nuestro deber de ciudadanos, á los preceptos de nuestros constituyentes, á nuestras obligaciones como representantes, y sin respetar la sancion divina y humana, nos proponemos infringir la Constitucion que hemos jurado defender ¿se someterá el pueblo á nuestras órdenes desautorizadas? ¿Sancionarán los Estados el poder usurpado? Señores, yo os digo que no deben someterse, pues así serian dignos de las cadenas que con estas medidas se están forjando para ellos. No se imagine ninguno sin embargo que, el mal pararia aqui, que solo afectaria á unos cuantos extranjeros este poder inquisitorial; los mismos argumentos que vigorizan esas disposiciones contra los extranjeros, pueden aplicarse con la misma fuerza á los ciudadanos, pues que yo sepa, estos no tiene otra proteccion para su seguridad personal contra leyes como la presente, mas que las humanitarias disposiciones de la Constitucion citadas ántes, y las cuales pueden aplicarse lo mismo al ciudadano que al extranjero. Todos los delitos deben ser juzgados por un jurado; no se obligará á ninguno á declarar sin tener ninguna razon para ello; en todas las causas criminales, el acusado podrá tener un juicio público; se le debe dar á conocer la naturaleza del cargo; se le someterá á un careo con los testigos contrarios; el proceso ha de instruirse con las formalidades debidas y se le permitirá un defensor. A ménos por lo tanto que podamos creer que las traiciones y otros delitos escritos en el *bill* no son crímenes, que un extranjero no es una persona, y que el que comete una traicion no es culpable; á menos que no creamos todo esto en contradiccion con nuestro sentido comun, con las opiniones y práctica uniforme de nuestros tribunales, debemos convenir en que éstas disposiciones se extienden

igualmente á los extranjeros y á los naturales, y que el ciudadano no tiene mas garantía para su seguridad personal que el mismo extranjero. Si por lo tanto se infringe esta garantía en un caso, ¿quién asegura que no se hará lo mismo en otro? O los delitos citado en el *bill* son crímenes ó no; en el primer caso, todas las humanitarias disposiciones de la Constitucion prohíben este modo de castigar, y al disponerlo así, aquella se refiere indudablemente lo mismo á los extranjeros que á los ciudadanos; y el segundo, el ciudadano no tiene por la Constitucion mas seguridad que el extranjero; pero todas las disposiciones se aplican solo á los crímenes, de modo que, en cualquiera de los casos, el ciudadano tiene la misma razon para esperar una ley semejante á la que teneis ante vosotros, la cual sujetará á su persona al ilimitado despotismo de un solo hombre. Y habeis oido hablar de tramas, de conspiraciones, de todas esas imágenes espantosas que son necesarias para mantener en pié el sistema del terror y de alarma que todos conocemos; pero ¿á quién deben aplicarse esas vagas indirectas, esas mentirosas alusiones? Señores, yo digo que á nuestros ciudadanos y no á los extranjeros; si hay necesidad alguna de adoptar el sistema por opuesto, mas conveniente será aplicarlo contra los primeros que contra los segundos. Y ahora me pregunto yo, ¿está el pueblo de América preparado para esto? ¿Permitirá que se le despoje de los medios legados por sus antecesores, que son garantía para su seguridad personal? ¿Permitirá que se le aprisione ó se le destierre cuando la sospecha, la calumnia, la venganza le señala como víctima? ¿Lo creeis bastante abyecto para consentir semejante cosa? No, señores, creed que se resitirá á este sistema tiránico; el pueblo se opondrá; los Estados se negarán á someterse; no deben permitirlo, y yo ruego á Dios que no lo permitan.

Mis opiniones sobre este punto, señores, son bastante explícitas, y deseo que sean conocidas; soy de parecer, que cuando nuestras leyes infringen manifiestamente la Constitucion que las impone, el pueblo no debe vacilar respecto á quién ha de obedecer; pues si nos excedemos en nuestro poderes nos convertimos en tiranos y nuestras órdenes no tendrán efecto. Así, pues, una de las primeras consecuencias, si se adoptaran medidas como esta, seria el descontento entre los Estados y la oposicion del pueblo á vuestro gobierno, es decir, tumultos, violaciones y, en una palabra, el principio de la revolucion. Despues de infringir tan evidentemente los principios de nuestra Constitucion, no se respetará esta mucho tiempo, y bien pronto se perderá hasta su última forma en el golfo del despotismo; y aun suponiendo que el mal no pasara de la ejecucion de esta ley, ¡qué triste aspecto presentaria nuestro país! Establecido el sistema de espionaje, hormiguearian entre nosotros los espías, los delatores y toda esa odiosa canalla que constituye uno de los elementos del despotismo; que chupa la sangre de los desgraciados y que persigue sin tregua ni descanso á la inocencia. Luego reinaria la desconfianza; ya no podriais fiaros ni del compañero ni del amigo, ni del criado mas fiel; pues acaso á cualquiera de ellos le dé la tentacion de revelar una imprudencia vuestra, ó de interpretar mal cualquiera palabra ó de forjar en fin una calumnia que ha de conducirnos á ese tribunal secreto donde presiden los recelos, donde no hay mas acusador que el miedo, donde no se encuentra mas testigo que la sospecha.

Y sin embargo, no son estas las únicas consecuencias funestas de semejante medida: podemos contar además con el decrecimiento de la poblacion y de riqueza, y con la ruina del

comercio. Los señores que apoyan el *bill*, parece que pensaron en esto cuando introdujeron ayer una cláusula por la que se aseguran los bienes de aquellos á quienes se obligue á marchar; pero debian haber previsto las consecuencias de los pasos que han dado, pues ahora es demasiado tarde para reconocer que se han sacado grandes sumas de los bancos, y se ha retirado un considerable capital del comercio. Es curioso observar con qué solicitud tratan esos señores de guardar aquí la riqueza de esos hombres peligrosos, de quienes se quieren ver libres cuanto ántes. Si quereis observar aquí á esas personas, debeis ofrecerles la suficiente seguridad, haciéndoles ver que las leyes les protegerán miéntras las respeten de su parte; debeis en fin desestimar el *bill* que está sobre la mesa. Podria entrar en otras consideraciones, pero mas bien rogaré á la Cámara que me dispense por haber tocado este punto. Tentado estoy á repetir las expresivas frases de un orador extranjero que exclamó: “¡Perezca nuestro comercio, pero viva la Constitucion! ¡perezcan nuestras riquezas pero viva la libertad!” Esta, señores, debia ser la divisa de todo buen americano; pero aquí parece que se ha propuesto destruir nuestros bienes á fin de arruinar nuestro comercio; no es el objeto respetar la Constitucion, sino destruirla; no se trata de asegurar nuestras libertades, sino de perderlas!

He concluido, señores, pero ántes de sentarme, me tomaré la libertad de recomendaros eficazmente, reflexioneis con detencion ántes de emitir el voto decisivo que dá el primer golpe á los principios de nuestro gobierno. Nuestro aparente celo semejante al del patriarca de la antigüedad ha sujetado una víctima que se halla al pié del altar; ya se propone el primer sacrificio de la libertad; ya se levanta la mano que ha de herir, y temo que nada sino la voz del cielo puede evitar el golpe fatal!

No os lisonjeis, señores, de que, arrebatado el pueblo por el calor del momento, no se aperciba de la agresion; el pueblo de América, señores, aunque alerta siempre contra las agresiones del extranjero, no descuida las interiores, se muestra celoso de sus libertades y de la prosperidad del país, y procurará siempre evitar un peligro. No penseis, señores, que dejen de examinarse estas medidas, no vayamos á prevenirnos contra las agresiones extranjeras para establecer la tiranía entre nosotros mismos; no gritemos: *¡Dios te salve Columbia*, en el momento de proyectar su destruccion; no llameis á una tierra feliz cuando estais labrando su ruina, ni cometais en fin el absurdo de proclamaros independientes é ilustrados, *defendiendo principios que hubieran hecho poco favor aun á los mismos Godos en las edades bárbaras!*

Fernando González
Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM